

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 26 de marzo de 2022.

No.25

Folleto Anexo

**EXTRACTO DEL
ACUERDO N° INE/CG42/2022**

SIN TEXTO

EXTRACTO del Acuerdo INE/CG42/2022 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara, Jalisco, recaída al Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SG-RAP-68/2021.

ANTECEDENTES

I. En sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG1269/2021**, relativa al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de la coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a la Presidencia Municipal de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Chihuahua, identificado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/480/2021/CHIH**, en la cual en sus Resolutivos "**PRIMERO**" y "**SEGUNDO**" se determinó lo siguiente:

(...)

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución precisada, el veintiséis de julio de dos mil veintiuno el partido político Morena, interpuso recurso de apelación, el cual quedó integrado bajo el número de expediente **SG-RAP-68/2021** del índice de la Sala Regional de la Primera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco².

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, el veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, la Sala Guadalajara, resolvió el expediente **SG-RAP-68/2021** al tenor del siguiente Punto Resolutivo:

"ÚNICO. Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en esta sentencia."

IV. Toda vez que en la ejecutoria recaída al recurso de apelación de mérito se ordenó emitir una nueva determinación en la que la autoridad electoral funde y motive el método de valuación y la determinación de la matriz de precios, a fin de justificar el costo determinado como no reportado, se procede a realizar el acatamiento correspondiente. Asimismo, en esta nueva resolución se deben reiterar las consideraciones relativas a la acreditación de los hechos denunciados constitutivos de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, toda vez que los agravios formulados por el partido apelante fueron desestimados.

(...)

CONSIDERANDO

(...)

2.4.2.3 Nueva Alianza Chihuahua

Mediante los Acuerdos IEE/CE234/2021 e IEE/CE246/2021 aprobados por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el cuatro de julio y trece de septiembre, ambos de dos mil veintiuno, respectivamente, se emitieron los Lineamientos de dicho organismo para la liquidación de partidos políticos locales, y su posterior modificación, de los cuales se desprende en sus artículos 35, numeral 3; 38, inciso b); y 39, fracción IV que en el procedimiento de liquidación de los partidos políticos locales, las sanciones impuestas por el Instituto Nacional Electoral deben considerarse en el orden y prelación de los créditos.

Mediante el Acuerdo **IEE/CE249/2021** aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, **declaró la pérdida de registro del partido político local Nueva Alianza Chihuahua**, en virtud de que no obtuvo el tres por ciento de la votación estatal válida emitida en ninguna de las elecciones en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020- 2021.

Mediante el Acuerdo IEE/CE251/2021 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se aprobó la designación de la Interventora para el proceso de liquidación del Partido Nueva Alianza Chihuahua.

Mediante el Acuerdo IEE/CE287/2021 aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno se designó a un nuevo Interventor para la liquidación del Partido Nueva Alianza Chihuahua.

El doce de enero de dos mil veintidós, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, en su página doscientos treinta y cinco, el Aviso de Liquidación del partido político local Nueva Alianza Chihuahua, signado por su Interventor, el C.P.C Manuel Esparza Zuberza.

En ese contexto, y dado que el otrora partido político Nueva Alianza Chihuahua se encuentra en proceso de liquidación, su capacidad económica se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, siendo que si los pasivos son mayores y la naturaleza de éstos en la relación es de carácter laboral o fiscal, **el partido en liquidación no contará con recursos** para hacer frente a deudas que por su naturaleza se encuentran en una posición menor dentro de dicha prelación.

Es así que, **el cobro de las sanciones económicas resultaría de imposible aplicación**, puesto que estaría sujeto al orden de prelación para el cobro de deudas del partido que le impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales lo que no podría materializarse al existir al momento más pasivos que activos en las cuentas del otrora partido político.

Asimismo, debe considerarse que la obligación de atender a la situación económica del infractor, se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial del responsable. Por lo que la aplicación del monto mínimo de multa puede no tener efectos para un sujeto en estado de insolvencia.

Es por todo lo anterior, que en el supuesto de que en el presente procedimiento se declare imponer una sanción al otrora partido político Nueva Alianza Chihuahua, por la comisión de alguna conducta infractora de la normativa electoral, debe ser sancionado con **Amonestación Pública**.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del otrora partido Nueva Alianza Chihuahua, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, es importante mencionar al otrora partido infractor cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	PARTIDO POLÍTICO	RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTOS DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL MES DE DICIEMBRE DE 2021	MONTOS POR SALDAR	TOTAL
1	Nueva Alianza Chihuahua	INE/CG652/2020	\$1,062,033.26	\$3,379.60	\$1,058,653.66	\$1,058,653.66

Por lo que dichos saldos pendientes por pagar, también serán considerados en la lista y prelación de los créditos del sujeto obligado, al momento de su liquidación y por ende, en la determinación de su capacidad económica.

Atendido lo anterior, se establece que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$27,087.16 (veintisiete mil ochenta y siete pesos 16/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹³

Así, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III** del artículo en comento, consistente en una **reducción de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$27,087.16 (veintisiete mil ochenta y siete pesos 16/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$27,087.16 (veintisiete mil ochenta y siete pesos 16/100 M.N.)**.

Cabe mencionar que la sanción que se debe imponer a cada sujeto obligado debe atender a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, la cual corresponde a lo siguiente.

Partido Político	Porcentaje de aportación
Morena	80.04%
Partido del Trabajo	9.42%
Nueva Alianza Chihuahua	10.53%

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al partido **Morena** en lo individual, lo correspondiente al **80.04% (ochenta punto cero cuatro por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias**

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$21,680.56 (veintiún mil seiscientos ochenta pesos 56/100 M.N.).

Asimismo, al Partido Político Nacional **Partido del Trabajo** en lo individual, lo correspondiente al **9.42% (nueve punto cuarenta y dos por ciento)** del monto total de la sanción, en términos del artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$2,551.61 (dos mil quinientos cincuenta y un pesos 61/100 M.N.).**

Por lo que hace al **Partido Nueva Alianza Chihuahua** en lo individual, dado que se encuentra en proceso de liquidación, y su capacidad económica se encuentra vinculada con el balance existente de sus pasivos y activos, es posible que su estado patrimonial no sea apto para hacer frente a una sanción pecuniaria; por ello se procede a imponerle una **Amonestación Pública.**

(...)

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la Resolución **INE/CG1269/2021** emitida en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, en los términos precisados en el **Considerando 6** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se **declara fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Chihuahua, así como de su candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Chihuahua, el C. Marco Adán Quezada Martínez, en los términos del **Considerando 6** del presente Acuerdo.

TERCERO. Se impone a la Coalición Juntos Haremos Historia en Chihuahua integrada por los partidos Morena, del Trabajo y el otrora partido Nueva Alianza Chihuahua, la sanción correspondiente a:

(...)

Partido Nueva Alianza Chihuahua

Una **Amonestación Pública.**

(...)

SEXTO. Hágase del conocimiento Instituto Estatal Electoral de Chihuahua el presente Acuerdo a efecto de que proceda a publicar en el Diario o Gaceta Oficial Local la amonestación pública impuesta al Partido Nueva Alianza Chihuahua, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que queden firme.

(...)


ARTURO MUNOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

SIN TEXTO